



AUTO # 1489-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeconomicasdq6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES

	DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com
--	---

	ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, interpone la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la EPS SANITAS Y COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS, ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS, Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA, GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES,

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES, VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES, VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES, DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES, GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)), DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, COSINTE LTDA., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., ARL SURA, ARL SEGUROS BOLÍVAR SA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir

la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

b) **REQUERIR** a la EPS SANITAS y sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:

- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual), el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, radicó ante esa entidad las incapacidades # **57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517**, debiendo indicar las fechas y diagnósticos por las cuales las mismas le fueron prescritas, razones por las cuales no le ha autorizado, liquidado y pagado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todo lo referente a la afiliación del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, si es dependiente o independiente, en el primer evento, indicar el nombre, dirección física y electrónica de su empleador y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si los diagnósticos por los cuales le han sido emitidas al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517, son los mimos, en caso afirmativo indicar cuántos días de incapacidad acumulados e ininterrumpidos ha tenido por el mismo diagnóstico, debiendo indicar cuál fue el día 1 de dicha incapacidad, a los cuántos días de ésta le fue emitido el concepto de rehabilitación y a los cuántos fue remitido y notificado el aludido concepto a la AFP Colpensiones; y hasta qué día esa entidad le reconoció, liquidó y pagó dichas incapacidades, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO ya fue calificado el origen y la PCL respecto a los diagnósticos por los que le emitieron las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO ya fue calificado el origen y la PCL respecto a los diagnósticos por los que le emitieron las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

c) **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:

- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual), el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, radicó ante esa entidad las incapacidades # **57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517**, debiendo indicar las fechas y diagnósticos por las cuales las mismas le fueron prescritas, razones

por las cuales no le ha autorizado, liquidado y pagado y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Todo lo referente a la afiliación del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, si es dependiente o independiente, en el primer evento, indicar el nombre, dirección física y electrónica de su empleador y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si los diagnósticos por los cuales le han sido emitidas al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993, 57024517, son los mimos, en caso afirmativo indicar cuántos días de incapacidad acumulados e ininterrumpidos ha tenido por el mismo diagnóstico, debiendo indicar cuál fue el día 1 de dicha incapacidad, a los cuántos días fue notificada esa entidad por parte de la EPS SANITAS del concepto de rehabilitación del actor, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuáles son las razones por las cuales el 17/03/2021 esa entidad en lugar de trasladar la notificación del concepto de rehabilitación del actor realizado por la EPS SANITAS a la dependencia de esa entidad que debe conocer del mismo para lo pertinente, no lo hizo y en su lugar devolvió a la EPS escrito electrónico indicándole que el correo contacto@colpensiones.gov.co era un correo exclusivo para sus usuarios para otros temas diferente al efectuado por la EPS, sin informarle a ésta cuál era el correo electrónico correcto al que la EPS debía dirigirse y simplemente no le dio el trámite adecuado al mensaje recibido, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar cuál es el correo electrónico por el que las EPS deben allegar a esa AFP las notificaciones de los conceptos de rehabilitación de sus usuarios.

“



Luisa Fernanda Gomez Garzon <lufgomez@epssanitas.com>

REMISION CONCEPTOS DE REHABILITACIÓN EPS SANITAS 01/03/2021 - 100725
#MID_33959014

tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
<tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co>
Para: lufgomez@epssanitas.com

17 de marzo de 2021,
9:07

Estimado Señor(a)
HANDERSON CAPERA

Reciba un cordial saludo,

El día 17/03/2021 09:07:13, recibimos su solicitud via Canal correo Electrónico

Reciba un Cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico contacto@Colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones.

”

6

- Si el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO ya fue calificado el origen y la PCL respecto a los diagnósticos por los que le emitieron las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe: qué patológicas le han sido calificadas al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto.
- e) **REQUERIR** a la empresa TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe desde qué fecha el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, se encuentra laborando para esa entidad; las razones por las que esa entidad no le paga las incapacidades de origen común, las cuales pueden ser recobrarlas a EPS y/o AFP, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- f) **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe si el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, ha radicado solicitud y/o trámite alguno para el cobro de las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- g) **REQUERIR** al accionante, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:
- Si radicado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, su empleador y/o cualquier otra entidad, solicitud, trámite administrativo y/o demanda ordinaria alguna para el cobro de las incapacidades objeto de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enuncias en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán

en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020b194300a1327ca84e051542387bdb336a0c28f497e7c234e1d994434
41754

Documento generado en 28/09/2021 07:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 175-2021

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00182-00
Demandante	ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA edomgor@gmail.com
Demandados	Niño E.S.S.T. (4 años), representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.
Apoderada demandante	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA nesemo33@hotmail.com
Defensora de Familia y curadora Ad-Litem del niño E.S.S.T.	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Curadora Ad-litem de herederos indeterminados	Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO eddyearevalo@gmail.com

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA en contra de la Niño E.S.S.T. en calidad de heredado determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

II- ANTECEDENTES:

Con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA se resumen los siguientes hechos y pretensiones.

A. ELEMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

1- Aduce la parte actora que, estableció convivencia permanente de pareja con el señor EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, formando una relación de pareja estable desde el día 19 de marzo de 2.013 hasta su fallecimiento ocurrido el día 22 de abril de 2.019, quienes convivieron como compañeros brindándose ayuda y socorro mutuo, compartieron un mismo techo, mesa y vida íntima, reconociéndose como matrimonio.

2- Agrega la demandante que ella y su presunto compañero estuvieron domiciliados inicialmente en la calle 25ª #9B-25 Barrio 6 de Febrero en Sincelejo y en Cúcuta vivieron la Manzana E lote 2 Barrio Minuto de Dios hasta el año 2.019, siendo en esta ciudad su ultimo domicilio hasta su fallecimiento.

3- Añade que dentro de esa unión se procreó al niño E.S.S.T, nacido en el municipio Sucre-Sincelejo, el día **21 de octubre de 2016**.

4- En cuanto a la sociedad patrimonial, aduce la demandante que, durante la vida en común entre ellos, no se adquirieron bienes. Y que la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA dependía económicamente del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

5- La señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA tenía afiliado al régimen de salud al decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

6- Finalmente, adujo que no se conocen más hijos y por consiguiente la acción presente es para que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA (QPD).

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA (Q.P.D.), desde el día 19 de marzo de 2.013 hasta su fallecimiento ocurrido el día 22 de abril de 2.019. En consecuencia, se declare que existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA:

Dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se resumen las siguientes actuaciones de admisión, notificación y la contestaciones de la demanda.

A. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto #750 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal, designando a la señora Defensora de Familia, Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, como curadora AD-LITEM del menor para que la represente durante toda la actuación y se requirió a la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento con la anotación "VALIDO PARA MATRIMONIO".

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notificó el día 9 de septiembre de 2020, por correo electrónico martab1354@gmail.com manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se comprueben los hechos y causales de la misma.

Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuándose por parte de la secretaría del juzgado el 9 de septiembre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo PDF "008EmplazamientoTyba" del expediente digital.

Mediante auto #786 de fecha 16 de junio de 2.021, y vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, se designa curador Ad- ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO, quién aceptó el cargo mediante memorial fechado el 17 de junio del año en curso.

Finalmente, la señora Curadora Ad-litem dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso basándose en los hechos que resulten probados en virtud de la ley y que afecten los derechos de sus representados, herederos indeterminados.

IV- CONSIDERACIONES:

Ocupa la atención del Despacho, la resolución del litigio presentado dentro de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE

HECHO, propuesto por ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA a través de apoderada judicial, contra del niño E.S.S.T. y los herederos indeterminados del extinto EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, dejando sentado que conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del C. G. del P. que informa que al dictar sentencia, *“(..).deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)”*, a ello se procederá, los siguientes términos:

En primer lugar, el Despacho encuentra satisfecha la presencia de los presupuestos procesales necesarios para tomar una decisión de fondo, esto es, que se dan los elementos que permiten proferir una sentencia de fondo, por haberse trabado la relación jurídica procesal en forma, ser el Juzgado el competente para decidir, haberse presentado una demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de ello, se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo, la capacidad para ser parte de un proceso está también presente, tanto la parte demandante como demandado la componen personas naturales, que pueden acudir al proceso y que actúan a través de apoderado judicial.

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de

declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, demandando a su menor hijo, el niño E.S.S.T, como heredera determinada, y a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA (Q.E.P.D.), en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación.

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como *“la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”* (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: i) la heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer, ii) que no medie matrimonio, iii) la comunidad de vida permanente, y iv) la singularidad. Las que pasan a ser explicada del siguiente modo.

-La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista o bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

-Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

-La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

-La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

FRENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNION MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. Pues en efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes;

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: *i)* una personal, la unión marital, *ii)* una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia y *iii)* la inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA (Q.E.P.D.), dentro del periodo comprendido desde **el día 19 de marzo de 2.013 hasta el día 22 de abril de 2.019**, fecha en que éste falleció, y consecuentemente, se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada dentro de la UNION MARITAL DE HECHO, y se ordene su liquidación.

Como parte demandada se tiene al niño E.S.S.T., hijo de la señora ERLIS ASTRID y el decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA (Q.E.P.D.), representado por la señora Defensora de Familia como curadora ad-litem, y los herederos indeterminados del decujus, representados por la Dra. EDDY ESMERALDA AREVALO como CURADORA AD-LITEM.

VI. CONCLUSIONES:

Empezaremos en primer lugar a determinar si en el caso que se estudia se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

Para lo cual analizaremos las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:

-Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, serial #2429669, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo (Sucre), con fecha de registro 19/marzo/1996, donde se registró el nacimiento de fecha 11/febrero/1993 e hijo de MARGELIS DEL SOCORRO MONTERROSA PEREZ y ERNESTO ALFREDO SANTOS CARRASCAL, el cual se presentó con la anotación “VALIDO PARA MATRIMONIO”.

-Registro Civil de Defunción del señor EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, serial #09553436 de la Notaria Primera de Cúcuta, hecho ocurrido en esta ciudad el 22/abril/2019, extendido por la noticia #54720610610620198506.

-Registro Civil de Nacimiento de la Señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, serial #41838105, de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo (Sucre), con fecha de registro 22/octubre/2008, donde se registró el nacimiento de fecha 28/abril/2001 e hija de JAZMIN MARIA MARCHENA TERAN y NIGER NIDER TERAN MONTIEL, el cual se presentó con la anotación “VALIDO PARA MATRIMONIO”.

-Registro Civil de Nacimiento del menor ENIER ESTIP SANTOS TERAN, serial # 10758063 y NUIP #1103517794 de la Notaria Primera del del Círculo de Sincelejo (Sucre), con fecha de registro 31/octubre/2016, donde se registró el nacimiento de fecha 21/octubre/2016 e hijo de EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA y ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA.

-Copia de la cedula de ciudadanía de EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

-Copia de la cedula de ciudadanía de ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA.

-Certificación del Resguardo Indígena Zenu San Andrés de Sotavento Córdoba -Sucre. Cabildo Territorial Indígena de Sincelejo Departamento de

Sucre. MERKI SIDED CONTRERAS MONTIEL, cacique territorial indígena, certificó que la pareja ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA convivía hace mas de cinco (5) años en la vivienda.

Ahora bien, el 14/septiembre/2021, en la audiencia inicial que se realizó de conformidad al auto #1088 de fecha 6/agosto/2021 se procedió a interrogar a la demandante señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, quien manifestó que conoció al del cujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA cuando éste trabajaba cerca del colegio que ella asistía, que posteriormente empezaron a salir y conocerse, que en razón a que ella pertenece a un resguardo indígena, sus progenitores la iban a obligar a casar con una persona que no quería, entonces, ellos ERLIS y EINER deciden irse a vivir juntos donde los papás de EINER DAMIAN, el 19 de marzo de 2.013 en la calle 25ª #9B-25 Barrio 6 de Febrero en Sincelejo

Seguidamente, en la misma diligencia, y una vez fijado el litigio y ratificada las pretensiones de la demanda, se abrió a la etapa probatoria en la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escucharon a las testigos las señoras ELSA INÉS SANTOS MONTERROSA y LICETH GALVÁN VACCA, quienes al unísono le consta que los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA convivieron por al menos cinco (5) años, compartieron techo y lecho, como marido y mujer. Que siempre se demostraron como tales ante su circulo familiar y de amistad, y demostrándose afecto y amor. Que siempre estaban juntos y no se conoció otra relación paralela entre ellos.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la pareja de ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon un hijo, se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos, que se querían, que ella se dedicó al hogar y él trabajaba en las minas, que los primeros años estuvieron residenciados en otros municipios de donde son oriundos pero que después el 21/diciembre/2013 llegaron a Cúcuta a la casa de una hermana, posteriormente se van a vivir Manzana E lote 2 Barrio Minuto de Dios y aquí se quedaron, se establecieron, que vivieron un tiempo en casas arrendadas, que la muerte de él fue muy traumática y dolorosa para ella, que ella y su familia se encargaron de todas las diligencias para recibir el cadáver.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni supieron que se hubieran separado en algún momento, en las que dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia

hasta el día de la muerte de Miguel Ángel, actuaron como pareja, que siempre se veían juntos.

En cuanto al inicio y final de la convivencia de ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante pues quien más que ella que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, ERLIS ASTRID expresó con absoluta seguridad y certeza que conoció a MIGUEL ANGEL el 2013, que ese mismo año se fue a vivir con él bajo el mismo techo en casa de los padres de EINER DAMIAN, que, a los pocos meses, y una vez éste, con su trabajo, compro la cama y otros enseres, se fueron a vivir en un cuarto arrendados, que el 21/octubre/2016 nació el hijo ENIER ESTIP SANTOS TERAN, y que el 22/abril/2019 murió EINER DAMIAN aquí en Cúcuta, afirmaciones que están respaldadas con documentos (registros civiles de nacimiento y defunción) y con las declaraciones de los testigos señoras ELSA INÉS SANTOS MONTERROSA y LICETH GALVÁN VACCA.

En relación con el estado civil de solteros de ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA quedó demostrado con los registros civiles de nacimiento de ellos dos, pues ninguno de dichos documentos tiene notas marginales de matrimonios o uniones maritales con otras personas.

De manera que, se puede concluir que entre la demandante ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y el extinto EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició desde el 19 de marzo de 2.013 y terminó el día 22 de abril de 2.019 con la muerte de él, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

Visto lo anterior se debe entrar a determinar entonces si es viable o no, declarar la **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, frente a éste tópico se tiene para decir que se pudiera declarar la misma durante la misma época, pues se dan los presupuestos para ello, como son la UNIÓN MARITAL entre los señores ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA y EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA el límite temporal por cuanto perduró por más de dos años, así como también la situación personal de la pareja, pues ninguno de los dos tenía una sociedad conyugal o patrimonial vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, identificada con la C.C. #1.005.664.809 de Sincelejo, Sucre, y el extinto EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, quien en vida se identificó con la C.C. #1.102.852.904 de Sincelejo, Sucre; existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde 19 de marzo de 2.013 hasta el día 22 de abril de 2.019, y que se conformó una sociedad patrimonial entre ellos comprendida entre las mismas fechas, la cual queda disuelta que podrá ser liquidada por los medios legales correspondientes. En consecuencia, ofíciase a los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

SEGUNDO: INSCRIBIR en los registros civiles de los compañeros permanentes que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde 19 de marzo de 2.013 hasta el día 22 de abril de 2.019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Expídanse las copias que se requieran de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR como mensaje de datos a los correos electrónicos de la demandante, curadoras y de la señora Procuradora de Familia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes ARCHIVESE.

El Juez,

(Firmado electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1242fa1a7bed790a23a837ba86f3cef71009ddb55c62309ef8cabb08b05471dd

Documento generado en 28/09/2021 08:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1493-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante:	OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 Cel. 3135520855 – 320-2043118 – 321-8405961 -313-2785397 Octaviohernandezvargas610@gmail.com jpablo034@hotmail.com Calle 20 manzana 8 lote 100 Videlso Los Patios.
Accionado:	Señora: SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA /o quien haga sus veces de Representante legal TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Vinculados:	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por: JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de Representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Otros:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA cindoccc@cccucuta.org.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

En escrito del 15/09/2021 a las 4:29 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato manifestado que la entidad accionada lleva cuatro meses y medio sin cancelarle su salario, desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Con auto del 16/09/2021 se efectuó auto previo al requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA

TERESA S.A.S. y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido el término de traslado del incidente otorgado a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.), todos guardaron absoluto silencio, siendo indispensable su pronunciamiento, se torna indispensable, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ**, a dichos funcionarios de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela proferido** el 30/07/2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15/07/2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

Así mismo, se **REQUIERE** a:

1. La ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Cómo efectuará esa entidad el trámite de liquidación de esa sociedad, habida cuenta que ya se encuentra disuelta, debiendo indicar si la misma la efectuaran al interior de esa entidad designando al respectivo liquidador para que presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de

su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; y/o el representante legal será quien presente el aludido inventario o si solicitan a la superintendencia de sociedades el nombramiento de dicho liquidador, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Qué gestiones y/o trámites ha desplegado esa entidad para efectuar la liquidación de esa sociedad, diferente al trámite realizado ante el juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, que fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades, entidad que el 9/07/2021 rechazó la solicitud de apertura del proceso de Liquidación Judicial, habida cuenta que ustedes no la subsanaron dentro del término otorgado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya designaron y registraron ante la Cámara de Comercio el nombramiento del respectivo liquidador especial de acuerdo a los estatutos y/o la Ley y si éste ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; o su defecto, en caso de no haber designado al liquidador, si el representante legal de esa entidad ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa y si dentro del mismo se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- En caso de no haber realizado ninguna de las dos acciones del párrafo anterior, se nombre por Ustedes al respectivo liquidador, para que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. o si por el contrario la liquidación de dicho patrimonio fue efectuada directamente por los asociados y si dentro de ésta se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario

del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ya informaron a los acreedores, entre ellos el aquí accionante señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), sobre la disolución de esa entidad y el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y si el mismo fue fijado en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.
- Si esa entidad y/o la superintendencia de sociedades previa solicitud de Ustedes, citaron a todos los socios y acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por medio de un edicto que se fijado por quince días en la secretaría y publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.
- Si del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público le fue corrido el respectivo traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por el término legal, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad fue notificada del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial por Ustedes adelantada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si interpusieron los recursos de ley contra dicho auto y qué gestiones ha adelantado esa entidad respecto al proceso de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
- Si el Sr. OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, les ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y/o se inicie al interior de esa entidad el trámite de liquidación de esa entidad, para que sea designado el respectivo liquidador de la sociedad y que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la suya (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., para defender sus derechos.

ADVERTIR al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente incidente de desacato **que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados del presente trámite incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes y vinculados dentro del presente incidente de desacato, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente incidente de desacato **que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03b0f8502a1beac36e947704d45953b2aa29873898409a1f2f3d7cd50abc2d7
Documento generado en 28/09/2021 07:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 174

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00418 -00
Demandante	EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES C.C. # 1.094.242.375 Eperez4823@hotmail.com
Demandada	VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE NUIP# 1.090.457.759 Representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ C.C. # 1.090.447.156 gleximarmanrique@gmail.com
Demandado	JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ C.C. # 1.004.803.352 andersonbalaguera222@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO T.P. #239.649 doc.carlosenriquevera@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES contra el señor JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ y la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ.

II-ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

En síntesis se expone que, la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ y el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES sostuvieron una relación sentimental en el municipio de Samoré, Norte de Santander, desde febrero hasta finales de abril de 2.010, dentro de la cual mantuvieron relaciones sexuales; que al terminarse dicha relación sentimental, la señora GLECY XAMAR se trasladó a esta ciudad y comenzó una nueva relación sentimental con el señor JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ, dentro de la cual nace la niña VALENTINA ROSI, cuya paternidad fue reconocida por el señor BALAGUERA DÍAZ; que dos meses antes de presentar la demanda, el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, a través de una llamada telefónica que le hizo la señora GLECY XAMAR, tuvo conocimiento que el padre de la niña era él y no el señor BALAGUERA DÍAZ; que después del reconocimiento de la niña VALENTINA ROSI, la relación sentimental de la señora GLECY XAMAR y el señor BALAGUERA DIAZ terminó, sin que actualmente haga aportes económicos para los alimentos para la niña; que el señor PÉREZ JAIMES, luego de saber que él era el padre y que durante la época probable de la concepción él mantuvo relaciones sexuales con la señora GLECY XAMAR, es por ello que impetra la demanda a efectos de determinar la verdadera paternidad de la niña VALETINA ROSI.

B- PRETENSIONES

-Se declare que el señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ no es el padre de la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUEZ, nacida en esta ciudad el día 1 de diciembre de 2.010.

-Se declare que el señor JHON ANDERSON PÉREZ JAIMES es el padre extramatrimonial de la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUEZ, procreada con la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ.

-Se ordene oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que se corrija en dicho sentido el registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA ROSI.

-Se condene en costas a la parte demandada.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por Auto # 1364 de fecha 4 de septiembre de 2.019 (folios 11 y 12), ordenando darle el trámite de proceso verbal, la notificación personal a la señora representante legal de la niña VALENTINA ROSI y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, así como el emplazamiento al señor JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ.

Así mismo, se ordenó la practica de la prueba genética a través del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogota, con las muestras de sangre de la niña VALENTINA ROSI, de la señora GLEXY XAMAR y del señor EDWIN ORLANDO.

Notificados los demandados, allegaron escritos allanándose a las pretensiones, renunciando a términos y pidiendo que se profiriera sentencia, solicitud a la que no se accedió por tratarse de un asunto de estado civil que requiere de la práctica de prueba genética al tenor de lo dispuesto en la Ley 721/2001.

Vencido el término de traslado de la demanda, para la práctica de la prueba genética a través del instituto de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS se dispuso a remitir ante el laboratorio de la IPS SISO LTDA. a la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, a la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ, y al señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, a quienes, el día 9 de marzo de 2.020, se les comunicó vía telefónica que ese día debían comparecer a la toma de muestras de sangre, sin obtener buen resultado.

Con Auto #818 del 21/agosto/2020, considerando que había comparecido al proceso y se conocían sus datos para notificaciones, se incluyó al señor JHON ANDERSON BALAGUERA DÍAZ en el grupo para la toma de muestras de sangre para la prueba genética.

Después de varios requerimientos para que se fijara fecha y hora para la toma de muestras de sangre ante el LABORATORIO IPS SISO LTDA, la señora LEONILA VERA, mediante correo electrónico remitido el día 10 de junio de 2.021, comunicó al despacho que las citas estaban suspendidas.

Por lo anterior, con Auto #1086 del 5/agosto/2021, se ordenó practicar la prueba genética a través del LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín y cuyo representante en esta ciudad es el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, remitiendo allí al grupo señalado con anterioridad, pero sin obtener la comparecencia del señor JHON ALEXANDER BALAGUERA DIAZ.

Con fecha 16/septiembre/2021, se recibió la comunicación #2603 de esa misma fecha, firmada por el Dr. CRISTHIAN AFANADOR VILLAMIZAR, allegando el dictamen pericial con numero de solicitud 210830010016, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación como lo exige la Ley721/2001.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

-Registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, con indicativo serial # 50093225 de fecha 28/diciembre/2010.

DICTAMEN PERICIAL:

INFORME PERICIAL los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras tomadas a la niña ROSI VALENTINA BALAGUERA MANRIQUE, a la señora GLEXY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ, y al señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, el resultado es:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.”, practicado por el LABORATORIO GENES, de la ciudad de Medellín.

Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Índice de Paternidad (IP): 20281063887.8110. Los perfiles observados son 20 MIL MILLONES de veces más probable asumiendo la hipótesis que EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, es el padre biológico de VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE (sic), que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predican las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sujeto Activo

Es claro que la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda la IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD es precisamente el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, presunto padre biológico, y está igualmente constituida por el lado pasivo, pues a quien demanda es a la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUEZ, representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ y al señor JHON ALEXANDER BALAGUERA DIAZ, quien reconoció la paternidad de la niña.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

c) El artículo 5º de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

d) A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

e) Por otro lado el artículo 1º de la ley 75, señala que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable.

f) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES pretende se declare que el señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ no es el padre de la niña VALENTINA ROSI por cuanto la niña se procreó en el municipio de Samoré, Norte de Santander, en la época de febrero a abril de 2.010 cuando él sostuvo una relación sentimental con la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ pero que debido a que la relación se terminó y la señora GLECY XAMAR se trasladó a esta ciudad y empezó una nueva relación con el señor JHON ALEXANDER BALAGUERA DIAZ, fue este quien reconoció como hija a la niña VALENTINA ROSI.

En cuanto a la contestación de la demanda se tiene que los demandados, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

1-Prueba de paternidad:

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, a la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ, y al señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, cuyo resultado es ***“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.”. Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Índice de Paternidad (IP): 20281063887.8110. Los perfiles observados son 20 MIL MILLONES de veces mas probable asumiendo la hipótesis que EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, es el padre biológico de VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE (sic), que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.***

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada por el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín, con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia³

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre la niña VALENTINA ROSI y el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

³ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no ocurre en este caso, toda vez que es precisamente el presunto padre biológico quien al saber que VALENTINA ROSI era su hija, impetró la demanda buscando determinar la verdadera paternidad de la niña. Por esta razón se le conferirá la patria Potestad a ambos padres y se legalizará la custodia y cuidados personales a la madre por ser quien siempre la ha tenido.

3. Alimentos, obligación y necesidad:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2° consagra que *“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”*.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta que la capacidad económica del demandado no se encuentra acreditada ni se conoce su actividad económica o si tiene o no otras obligaciones alimentarias que cumplir, se fijarán alimentos para los gastos de sostenimiento de la niña VALENTINA ROSI y a cargo del señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES en suma igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, dinero que se deberá consignarse a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ.

Para el pago se comunicará por oficio esta decisión al demandante para que consigne dichas sumas de dinero bajo el código 6.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES es el padre extramatrimonial de la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE y así se dispondrá.

No se condenará en costas a la parte demandada por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ **NO** es el PADRE de la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, hija de la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ y nacida en esta ciudad el día 1° de diciembre de 2.010.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, nacida en Cúcuta, Norte de Santander, el día 1° de diciembre de 2.010, hija de la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ, es hija extramatrimonial del señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.094.242.375, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ROSI VALENTINA BALAGUERA MANRIQUE, quien de ahora en adelante llevará los apellidos PÉREZ MANRIQUE, el cual obra bajo el indicativo serial # 0050093225 y NUIP # 1090457759 del 28 de diciembre de 2.010.

CUARTO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la niña ROSI VALENTINA estará en cabeza de ambos padres.

QUINTO: DEJAR la custodia y cuidados personales de la niña ROSI VALENTINA en cabeza de la madre, señora GLEXY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ.

SEXTO: FIJAR cuota alimentaria para los gastos de sostenimiento de la niña ROSI VALENTINA y a cargo del señor EDWIN ORLANDO PÉREZ JAIME, en la suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNÁNDEZ, bajo el código 6.

SEPTIMO: SIN condena en costas, por lo expuesto.

OCTAVO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias autenticadas que las partes requieran, previo el pago del arancel respectivo.

NOVENO: ARCHIVAR lo actuado.

DECIMO: ENVIAR esta providencia a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79baf1699b34d7167aba4c6f7d82e51c376720faa4e4a548f118f4ebb5685e3**

Documento generado en 28/09/2021 08:12:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA # 176-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00380-00
Accionante:	RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144 AVENIDA LIBERTADORES No 15N – 56 CASA 7 C, CONDOMINIO LIBERTADORES ROYAL. Celular 320 853 71 04 ramon.ropero@hotmail.com ramondavidropero004@gmail.com
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co – t_miregui@fiduprevisora.com.co U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB info@utredintegradafoscal-cub.com departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR GENERAL Norte de Santander) rednorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE RED Norte de Santander) pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE PYP Norte de Santander) siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE SIAU Norte de Santander) inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com (INSCRIPCION Y REGISTRO Norte de Santander) cregional@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR REGIONAL) convenios@utredintegradafoscal-cub.com (CONVENIOS) asistente@utredintegradafoscal-cub.com juridica1@utredintegradafoscal-cub.com FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. REGIONAL NORTE DE SANTANDER nor.asisjuridica@fundamep.com nor.auxadmin1@fundamed.com dinajuridica@fundamep.com (BOGOTÁ)

	FECODE fecode@fecode.edu.co secretariageneral@fecode.edu.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE administradorocana@centroneumologicodelnorte.com.co administracion@centroneumologicodelnorte.com.co administracion@centroneumologicodelnorte.com Doctor: CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE administradorocana@centroneumologicodelnorte.com.co administracion@centroneumologicodelnorte.com.co administracion@centroneumologicodelnorte.com Doctor: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS MÉDICO CARDIÓLOGO Centro de especialistas san José rafael-cuellar@hotmail.com Doctor: NABIL HAMDAN SULEIMAN MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA gerenciaclinsanjose@hotmail.com CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Señor: Director General y Jefe de Oficina Asesora Jurídica ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co PROCURADURIA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co
--	---

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante por una parte expone una serie de inconformidades sobre la calidad y contratación realizada por las entidades encargadas de la prestación del Servicio Médico asistencial de los docentes, entre ellos el de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la Fundación Medico Preventiva y por la otra, que es paciente de patología crónica, con hipertensión y arritmia cardiaca, por lo que debe consumir de forma constante y sin interrupción los medicamentos CARVEDILOL de 12.5 mg 3 tabletas diarias y dos tabletas de VALSARTAN DE 80 mg. El Valsartan, este último que se lo suministran en cumplimiento de una acción de tutela.

Así mismo, indica el tutelante que debido a sus problemas cardiacos a veces le toca dormir sentado por la intensa fatiga y que, como quiera que sus médicos tratantes contratados por MEN, FIDUPREVISORA, no se apersonaron de su estado de salud y acude a médicos particulares especialistas en cardiología, quienes le cambian los medicamentos para poder preservar su vida.

De otro lado, indica el tutelante que los días 27/07/2021, acudió a médico particular por un fuerte dolor de pecho, donde le realizaron un electrocardiograma y el médico tratante me sugirió acudir con carácter urgente al especialista en cardiología y el galeno como medida preventiva le dijo que debía cambiar los medicamentos que le suministran en la IPS y que los médicos tratantes de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la IPS FMP, no los medican y no aceptan fórmulas de médicos particulares; que él les ha presentado las fórmulas médicas, pero los galenos se molestan y hacen caso omiso de las mismas, por ello se ve obligado a acudir a médicos particulares especialistas en cardiología, quienes lo han atendido y ordenado exámenes especializados con base a sus patologías (Electrocardiograma, prueba de Fuerza, Ecocardiograma y Cateterismo) y como tratamiento le ordenaron los medicamentos: 1) DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5 TOMAR UNA TABLETA CON EL DESAYUNO. 2) CONCOR DE 5 MG TOMAR UNA ATABLETA CON EL ALMUERZO 3) ATOVASTATINA TOMAR UNA TABLETA CON LA CENA.

Que el 29/07/2021 solicitó por correo electrónico cita con el cardiólogo Nor.AtencionUsuarioCucuta@fundamep.com Nor.AtencionUsuarioCucuta@fundamep.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co atencionusuarios@fundamep.com atencionusuarios@fundamep.com y que a la fecha no le han respondido.

El 30/07/2021, nuevamente por dolor en el pecho y fatiga acudió a la fundación medico preventiva por consulta prioritaria y el médico tratante lo remitió a Urgencias de la clínica médico quirúrgica, donde le hacen un electrocardiograma y después de dos horas y media aproximadamente le dan la salida con orden de cita prioritaria con médico internista, quien lo valora el 4/08/2021 y le da orden

para valoración con cardiólogo, direccionada al centro neumológico del norte, entidad que después de alegar la no disponibilidad, le agenda la cita para el 13/08/2021.

El 13/08/2021, le efectúan la valoración por cardiología en el centro neumológico del norte, donde canceló \$55.000, le tomaron la tensión arterial, el peso y le prescribieron el examen HOLTER – MONITOREO DE PRESION ARTERIAL, pero no le entregaron la orden médica con el argumento que debía presentarse una semana antes de la cita de control del 13/12/2021. Que su caso es prioritario y le dan control para 3 meses, poniendo en riesgo su salud.

II. PETICIÓN.

Que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio den cumplimiento a los términos de referencia del contrato de prestación de servicio de salud, le suministren de forma permanente y/o constante los medicamentos formulados por médico particular especialista en cardiología: DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG, y le den los controles periódicos con médico especialista en Cardiología.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN) Y A LA FIDUPREVISORA SA, contrate los servicios médico asistenciales con dos o tres empresas que liciten, ya que la competencia produce mejores servicios; exhiba el PDF del SERVICIO DE SALUD PARA EL MAGISTERIO en todos los consultorios, oficinas, lugares de atención a los docentes y pensionados docentes, en el servicio médico, carteleras de escuelas y colegios y se socialice con el personal médico, paramédico y funcionarios que presten servicios la magisterio en materia de salud, (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-190216rchivo_pdf_salud.pdf) y suspendan la exigencia del pico y cedula para el trámite de servicios de salud y que de ser negada su solicitud le den los sustentos de ley y le expidan una constancia de desafiliación de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, para escoger su EPS.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identificación del tutelante.
- Derecho de petición de fecha 29/07/2021, junto con la prueba de envío electrónico.
- Historia clínica del tutelante.
- Archivo del servicio de salud para el magisterio.
- Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá con su correspondiente otrosí de 2017. Contrato de Fiducia FOMAG-Fiduprevisora S.A.
- Comunicado N° 024 del 9 de junio del 2018 de Fiduprevisora S.A.- FOMAG
- Manual de Preguntas Usuarios de Salud FOMAG de Fiduprevisora.
- Certificado de afiliación a salud del tutelante.
- Solicitud y formularios de Cierre de las Sedes de la IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

Mediante autos de fechas 15 y 22/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, LA IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, FIDUPREVISORA. S. A, FECODE, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, a los MÉDICOS CARDIÓLOGOS DR. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA DEL CENTRO NEUMOLÓGICO

DEL NORTE, DR RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS y el DR. NABIL HAMDAN SULEIMAN DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional y solicitado informe al respecto, la ADRES, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la FIDUPREVISORA. S. A., la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, el MINISTERIO DE SALUD, la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, FECODE, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al no haberle autorizado y suministrado los medicamentos formulados por médico particular especialista en cardiología: DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en los consecutivos 10, 11, 56, 59 y 62 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADRES y el MINISTERIO DE SALUD, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y expusieron sobre el régimen de excepción en materia de salud, en el sentido que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen y no puede habilitarse el recobro ante la ADRES ya que se infringiría el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues se estarían destinando los recursos de la salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para financiar un Régimen de Excepción.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso sobre el RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO artículo 279 de la Ley 100 de 1993 prevé que los docentes hacen parte del régimen exceptuado, además por mandato expreso del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales en general y los servicios médico asistenciales de los docentes y sus beneficiarios corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal - en este caso por Fiduciaria La Previsora S.A.

Igualmente, indica la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que el Prestador de Servicios de Salud (PPS) que celebre convenio o contrato con las autoridades respectivas para prestarles servicios de salud a los educadores al servicio del Estado activos y/o pensionados tiene la obligación de garantizarles la atención en salud de manera oportuna, continua, eficiente, personalizada, humana, suficiente e integral, si ello no fuere así, el educador afectado con un mal servicio de salud debe instaurar la queja ante esta entidad a fin de que ejerza control a la prestación de servicios de salud a la población afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior de conformidad con el literal a) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, Decreto 2462 de 2013, el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

Continúa exponiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ente asegurador en salud y la Fiduciaria la Previsora, como entidad encargada de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los docentes y sus beneficiarios cumplan con su finalidad, no solo son los responsables de garantizar la red prestadora de servicios de salud, sino la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud, además de responder por la negligencia o la no garantía de estos por parte de los prestadores de servicios de salud en concordancia con la Circular No. 066 de 2010 emitida por esta entidad, e invocó que las subreglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia T-760 de 2008, para acceder a los servicios de salud que se requieran y que se encuentren excluidos del plan de salud, resultan plenamente aplicables, por vía analógica, a los afiliados que pertenecen a los diversos regímenes exceptuados en materia de salud, habida cuenta que si requieren con necesidad un servicio y les es imposible costearlo directamente, es deber del prestador de salud extender excepcionalmente el plan de coberturas y beneficios en procura de garantizar el más alto nivel de salud y de calidad de vida que se le pueda prestar al afiliado o a sus beneficiarios.

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso sobre la prestación del servicio de salud e indicó que esa entidad no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, ni mucho menos tiene a su cargo la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la parte

accionante, que ello compete a la FIDUPREVISORA S.A., el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad contratada a nivel regional, por tanto no han vulnerado derechos fundamentales al actor.

La FIDUPREVISORA. S. A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la parte accionante no presenta ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que Fiduprevisora S.A., se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales, por ello no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que genere la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Igualmente, indica la FIDUPREVISORA. S. A., que esa entidad no tiene la prestación de servicios de salud, que para el departamento de Norte de Santander, suscribieron los respectivos contratos con la UT RED INTEGRADA FOSCAL, donde se consignaron las obligaciones del ente médico, para efectos de la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores adscritos a ese distrito, sometidos al régimen de la Ley 91 de 1989; y que es el médico tratante quien entra a determinar cómo debe llevarse el tratamiento, medicamentos, procedimientos, terapias y en ello no interviene la entidad Fiduciaria quien solo es entidad administradora fiduciaria. Es la entidad médico-contratista la que debe entrar a determinar la viabilidad o no de los tratamientos, medicamentos, cirugías, citas con especialistas y quien a su vez lo asume.

De otro lado, indica la Fiduprevisora S.A no presta servicios médicos a los docentes, ni es una EPS, que sólo procede además de lo manifestado, a cancelar en virtud del encargo fiduciario, los valores de la prestación de los servicios a los contratistas médicos que prestan los servicios a los educadores sometidos al régimen de la Ley 91 de 1989 de conformidad al precio consignado en los contratos y son éstos, los entes médicos, quienes entran a determinar las exclusiones, tratamientos, cirugías, entrega de medicamentos, citas con especialistas; y que la entidad Fiduciaria, asume la supervisión y auditoria del contrato.

Finalmente, indica la FIDUPREVISORA. S. A., que las pretensiones de la parte accionante, debe ser suministrada sin dilaciones injustificadas y sin interponer barreras de acceso al paciente, por la UT RED INTEGRADA FOSCAL, entidad que debe brindar todos los servicios médicos y de salud que se requieran para tratar la patología que padece, como también garantizar un tratamiento integral, dentro de la RED contratada para tales fines, la cual cuenta con personal idóneo para brindar el mejor servicio de salud., ya que el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, se encuentra activo en calidad de Cotizante en la UT RED INTEGRADA FOSCAL, por ello solicita se requiera a esta entidad, para que sea ella quien tome las medidas y circunstancias tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de tutela.

La UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, informaron que:

- El actor es cotizante activo afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a partir del primero de 1 de marzo de 2018, como usuario de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB.
- Revisado los adjuntos de la petición con fecha del 19/07/2021, observan que el paciente notifico dicha petición a un correo que no es de la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB y el correo al que envió la misma, la entidad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA no lo tiene habilitado, debido a que esa entidad desde junio del 2020

cerró sus sedes para la prestación del servicio de salud, por lo tanto, los únicos correos habilitados para la notificación de oficios o derechos de petición por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB son: nor.atencionusuario@utr7magisterio.com, siau@utredintegradafoscal-cub.com, info@utredintegradafoscal-cub.com y el único correo que a la fecha tiene habilitado la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA es el siguiente: dinlaljuridica@fundamep.com, por ello concluyen que el aludido derecho de petición fue rebotado al paciente por no existir esa dirección de email.

- La entidad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con el NIT 800050068-6, no es la misma que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, ni tampoco es una Institución Prestadora de Servicios de Salud adscrita a la red de servicios de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7, la cual se identificada con el NIT 9001153056-7, son dos entidades completamente diferentes las prestaciones de servicios de salud que se encuentren en el plan de beneficios de salud se encuentran a cargo única y exclusivamente de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y no en cabeza de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.
- La UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB le autorizo al actor la cita médica del 13/08/2021 con la orden de servicio No 10841040, con fecha de autorización 04/08/2021 y el plan de manejo dado en dicha cita fue HOLTER 24 HORAS, MONITOREO DE PRESION ARTERIAL Y CITA DE CONTROL en 3 meses con resultados, que sería para el mes de noviembre, por ello el examen de HOLTER se le autorizará y programará en la primera semana del mes de noviembre, previo a la cita, toda vez que faltan más de dos meses para que se cumpla el control (13/11/2021) y cuando lo examine el especialista el mismo no estará vigente.
- En cuanto a los controles de tensión arterial, la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB tiene contrato a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA sede ambulatoria y hospitalaria para la prestación de estos servicios médicos, de tal forma que el paciente se puede acercar al segundo piso sede quinta oriental con enfermería para que le tomen la tensión los días que el desee sin costo alguno. Para este servicio NO requiere orden alguna o autorización.
- Revisada la historia clínica del actor (13-08-2021), no evidencian alguna nota médica donde diga que el paciente en consulta refiera tratamientos prescritos por médicos particulares, siendo el médico tratante adscrito a la entidad de salud el líder de un equipo clínico multidisciplinario que conoce integralmente la situación del paciente y se responsabiliza de las decisiones relacionadas con el diagnóstico y tratamiento; y hasta la presente y conforme los lineamientos médicos que el actor tiene registrados no le ha sido ordenado ningún procedimiento de los señalados en su escrito tutelar, ni tampoco ha sido remitido a otros especialistas fuera de la red, por lo tanto, esta petición es meramente personal del usuario y contrario al plan médico establecido.
- El señor RAMON ROPERO, está en la tercera etapa, es decir, ya fue diagnosticado, con un plan definido por el especialista diferente al que quiere hacer ver en los HECHOS de la tutela.
- Que revisados la toma de turno digitales de esa entidad para radicar servicios de salud encontraron que el actor NO ha entregado las ordenes médicas ni tampoco las dio a conocer mediante escritos o peticiones al respecto para los meses de julio y agosto del 2021; que el turno que éste tiene del 30/07/2021, fue para consulta con médico internista, la cual le fue brindada y le fue ordenado remisión a cardiología.
- Que el actor fue atendido por urgencias donde le tomaron exámenes y lo encontraron estable, con egresó el día 30/07/2021 y orden médica de valoración por médico internista; cita que le fue autorizada por la entidad UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB para el día 04/08/2021 16:33:33 y atendido por el internista el Dr. RAFAEL EDUARDO NIÑO VELASCO, quien le ordenó remisión a cardiología, que le fue .autorizada y materializada el día 13/08/2021, con el plan médico de toma de

HOLTER, toma de tensiones arteriales y control en 3 meses con fecha de valoración 13/11/2021.

- Que revisado el digiturno de la entidad NO evidencian que el paciente hubiese radicado turnos el día 07/09/2021 para autorización de exámenes o medicamentos ordenados de forma particular. Ni existen correos ni oficios en el área de atención al usuario o del área de salud solicitando esas peticiones en especial; que el actor en el año 2021 no ha radicado peticiones, ni correos, ni quejas en la Súper Salud respecto a manejos de cardiología o algún inconformismo que tenga con el prestador designado ni en la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.
- El paciente tiene como ultima atención medica por medicina general 09/07/2021 6:10:48 con el Dr. CARLOS HIPOLITO URIBE GUATIBONZA; que revisada la entrega de medicamentos ordenados en esta HC por médico general se observan autorizados mediante OPS No 10823541, VALSARTAN X 80 MG CAPSULA y CARVEDILOL X 12.5 MG TABLETA. Próxima entrega 07-10-2021, por ello se encuentra ante un HECHO SUPERADO.

“

UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

NET: 901153056-7

No. UT10823541

Fecha OPS

07/09/2021

SOLICITADO POR:

MEDICO SOLICITA:

210189 - BOADA BUSTRAGO EDGAR FABIAN

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: RAMON DAVID ROPEIRO BARROSA

Identificación: 13359344

Edad: 67

Sexo: Masculino

Dirección: AV. LIB. # 158-56 CASA 7C COND. LIBERTADORES ROYAL

Teléfono: 3208537104+

Municipio: CUCUTA

Barrio: 5789074

Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

Tipo Afiliado: Cotizante

DIAGNOSTICOS:

I10X

Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL

Ips Remite: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL

Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-507 QUINTA ORIENTAL

Teléfono: 5784770

Observaciones Generales: AC 11/07/2019 H INTERNA, PACIENTE DEL PROGRAMA RCV - PC000004741

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS

CANTIDAD OPS/SERVICIO

C09C000012 VALSARTAN X 80 MG CAPSULA

60 2770720

Via de Admón: Oral Dosis: 60

Psicología 1 cada 12 horas

C07AG020012 CARVEDILOL X 12.5 MG TABLETA

90 2770721

Via de Admón: Oral Dosis: 90

Psicología 1 cada 8 horas

Realiza: CARLOS HIPOLITO URIBE GUATIBONZA

FIRMA USUARIO

FIRMA RESPONSABLE Y SELLO

Imprime: LESLY YULETTH GUERRERO CALERO

FECHA DE IMPRESION: 15/09/2021 17:52

VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN UN (1) MES

“

- Revisada la última HC de médico internista que fue el día 04/08/2021 16:33:33 realizada la consulta por el Dr. RAFAEL EDUARDO NIÑO VELASCO:

“

Motivo de consulta

SOY HIPERTENSO. Y HACE 7 AÑOS ME DIJERON QUE TENGO UNA ARRITMIA, NO HE TENDIDO CONTROL DESDE LA PANDEMIA

Enfermedad actual

MASCULINO DE 67 AÑOS, HTA CONTROLADO, ANTECEDENTE DE ARRITMIA CARDIACA, QUIEN CONSULTO A URGENCIAS POR DOLOR TORACICO SUGESTIVO CORONARIO. INGRESO. ESTUDIOS. TRATAMIENTO MEDICO. SALIDA POR MEJORIA (NO TRAE EPICRISIS). TRAE ESTUDIOS: ENG RS. ESV Y VENTRICULARES FRECUENTES. ALT DE LA REPOLARIZACION EN CARAS LATERAL E INFERIOR. BLOQUEO FASICULAR ANTEROSUPERIOR. TRATAMIENTO REGULAR CON CARVEDILOL 12.5X2, VALSARTAN 80X2, HCT 25X1, ISORDIL 5X1 EN CASO DE DOLOR, ASA 100X1, ATORVASTATINA 40X1, PROTECCION GASTRICA. DE MOMENTO ESTABLE. ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR. SIGNOS VITALES EN METAS. PLAN: VALORACION POR CARDIOLOGIA. RECOMENDACIONES GENERALES. NUTRICIONALES. SIGNOS DE ALARMA POR LOS QUE DEBE ACUDIR A URGENCIAS EN ESPECIAL DOLOR EN EL PECHO O DIFICULTAD RESPIRATORIA LAS CUALES ENTIENDE

Revisión por sistemas

Plan médico:

Plan De Manejo

MASCULINO DE 67 AÑOS, HTA CONTROLADO, ANTECEDENTE DE ARRITMIA CARDIACA, QUIEN CONSULTO A URGENCIAS POR DOLOR TORACICO SUGESTIVO CORONARIO. INGRESO. ESTUDIOS. TRATAMIENTO MEDICO. SALIDA POR MEJORIA (NO TRAE EPICRISIS). TRAE ESTUDIOS: ENG RS. ESV Y VENTRICULARES FRECUENTES. ALT DE LA REPOLARIZACION EN CARAS LATERAL E INFERIOR. BLOQUEO FASICULAR ANTEROSUPERIOR. TRATAMIENTO REGULAR CON CARVEDILOL 12.5X2, VALSARTAN 80X2, HCT 25X1, ISORDIL 5X1 EN CASO DE DOLOR, ASA 100X1, ATORVASTATINA 40X1, PROTECCION GASTRICA. DE MOMENTO ESTABLE. ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR. SIGNOS VITALES EN METAS. PLAN: VALORACION POR CARDIOLOGIA. RECOMENDACIONES GENERALES. NUTRICIONALES. SIGNOS DE ALARMA POR LOS QUE DEBE ACUDIR A URGENCIAS EN ESPECIAL DOLOR EN EL PECHO O DIFICULTAD RESPIRATORIA LAS CUALES ENTIENDE

”

- Se observa que el médico internista remite al actor a cardiología por sus problemas cardiacos, pero dentro del soporte medico el paciente NO expresa ser valorado por un médico cardiólogo particular en específico. La UT le cargo la orden de valoración por cardiología, cita asignada y materializada el día 13/08/2021.
- Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario esté o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), debe ser ordenado por el médico adscrito a la entidad promotora de salud (EPS),

9

como quiera que es la persona capacitada, idónea y con criterio científico y que conoce al paciente y que el concepto de un médico particular puede llevar a vincular a la intermediaria de salud respectiva si existe un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentra afiliado, si la entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica, caso que no ocurre en la situación del actor, quien no le ha notificado a la entidad ni a los médicos y especialistas tratantes que él ha asistido a médicos particulares con ordenamientos médicos.

- Si los medicamentos son ordenados por el médico y/o especialista de la red la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB le entregara los medicamentos, se debe tener claro que EL REGIMEN DEL MAGISTERIO no se rige por el PBS este régimen por ser ESPECIAL en Colombia y tiene todo incluido en la prestación de servicios, con algunas exclusiones.
- El paciente se encuentra inscrito al programa de riesgo metabólico diseñado por la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, diagnosticado la con patología de HIPERTENSIÓN, este programa consta de consultas médicas mensuales por un equipo médico constituido por: Enfermería Médicos general Nutrición Psicología Trabajo social Médico especialista de medicina familiar Médico especialista de medicina interna, Cardiología Y todas las demás que le sean ordenadas para su recuperación.
- Dentro del reporte de citas médicas del año 2021 el paciente no se presentó en la entidad para los controles de los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, consultó fue en abril, julio, agosto y septiembre, evidenciando que el actor es muy intermitente y poco adherido al tratamiento médico en sus controles dentro del programa de RIESGO METABOLICO. Y en los controles del año pasado y se evidencia que dentro del programa el paciente tuvo último registro en el mes de octubre del 2020, lo que se concluye que el paciente NO asistió a citas y controles en los meses de noviembre y diciembre del 2020:

Paciente:	12093144	P	RAMON DAVID ROPERO BARBOSA
Médico:		P	
Fecha Agendar:	01/01/2020 11:12		
Filtrar Agenda Médica			
Agenda Médica			
Fecha-Cita	Hora-Cita	Estado	* Usuario Id. Fecha Reg. Documento Nombre
08/04/2020	14:00	Cancelada	PAOLO LO... 04/03/202... 12093144 RAMON DAVID ROPERO BAR...
03/09/2020	15:20	Incumplida	JOSE AD... 03/09/202... 12093144 RAMON DAVID ROPERO BAR...
13/11/2020	08:40	Incumplida	MARIA JO... 13/11/202... 12093144 RAMON DAVID ROPERO BAR...
07/04/2021	14:20	Cancelada	CLAUDIA... 07/04/202... 12093144 RAMON DAVID ROPERO BAR...
Médico			
Codigo	Nombre	Especialidad	Ca. Nombre
210079	SOLANO GIL HEDILBERTO	303	MEDICINA DE FAMILIA
210204	HERNANDEZ MARIA ANALETI	301	CITA TRABAJO SOCIAL PSY
210313	RODRIGUEZ DELIZ ROSA A LINA	303	MEDICINA DE FAMILIA
210382	POCOBAN ROLANDO DEIANA CMA	303	MEDICINA DE FAMILIA

- Sobre la entrega de medicamentos ordenado por médicos particulares se debe tener claro que la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB le pueda modificar o reemplazar sus medicamentos y tratamientos médicos para su patología de hipertensión, pero se debe demostrar primero alteración de sus registros tensionales mínimo de 15 o 20 días con fecha de toma diaria a la misma hora. Así como es deber del paciente cumplir con la orden del cardiólogo de la red toma de HOLTER y control en noviembre.
- Que si bien es cierto, el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, tiene derecho a la salud garantizada en óptimas condiciones, también lo es que éste; como afiliado y paciente tiene responsabilidades y deberes ante las EPS e IPS a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales, mandatos legales que también regulan lo concerniente a la respectiva afiliación al Régimen de Salud y al Sistema al cual se tiene derecho a pertenecer y permanecer, según dicha normativa, como bien lo ha tenido en precisar la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, solicita UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA que se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por cuanto existe no existe negación de los servicios del señor RAMON ROPERO BARBOSA por parte de esa entidad quien a la fecha se encuentra cumpliendo

con sus obligaciones como UNION TEMPORAL; no han negado ni negarán servicio alguno que haya sido debidamente ordenado por el médico tratante; ni han negado la autorización y programación de del HOLTER y la valoración por cardiología, porque conforme con el direccionamiento médico no es la fecha para la programación; ni se le ha negado el servicio frente a la solicitud de seguir en tratamiento por su médico particular, por el contrario le han garantizado al señor RAMON DAVID ROPERO BARBOSA, los servicios que ha requerido y le han suministrado los medicamentos, ordenados por el especialista de su red y ha sido el paciente quien sin fundamento alguno y de manera voluntaria, ha optado por tratamientos con especialistas fuera de la red, abandonando las indicaciones de sus médicos de cabecera.

La IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso sobre la adjudicación del contrato N° 12076- 003-2018 a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, quien a partir del 1° de Mayo de 2018, es la entidad legitimada para ejercer la atención y suministro de los servicios en salud a los usuarios vinculados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ello, la FMP no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en NORTE DE SANTANDER, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a su representada para ejercer las actividades , se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo N° 12076-006-2012 celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, desde el 28 de Febrero del 2018.

FECODE, informa que la prestación del servicio de salud del magisterio está en cabeza de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la U.T. Red Integrada FOSCAL – CUB y no del sindicato que agrupa a los educadores al servicio de la docencia oficial.

Igualmente, indica FECODE que, de los hechos de la tutela se infiere que la prestación del servicio de salud de los docentes de Norte de Santander es altamente ineficiente, razón que muy seguramente fue tomada en cuenta por el actor para tomar la decisión de acudir a médicos particulares a fin de mejorar su salud y de preservar su vida y que de ser probada la decisión del actor, conllevaría a ordenar a la U.T. Red Integrada FOSCAL – CUB que entregue los medicamentos formulados por el médico particular en razón al incumplimiento y quebrantamiento de los principios y valores constitucionales que rigen la prestación del servicio de salud en el régimen contributivo del magisterio.

De otro lado, indica FECODE que las demás pretensiones invocadas por el actor son improcedentes, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el régimen de salud del magisterio es un régimen exceptuado de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la salud del magisterio no está sometida a las disposiciones de la precitada Ley 100 sino a lo establecido por la Ley 91 de 1989, de lo que se infiere normativamente que los docentes solo reciben el servicio de salud de parte de la entidad que contrate la Fiduprevisora S.A. luego de haber sido seleccionada durante el proceso contractual.

Finalmente, solicita FECODE que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y la dignidad del señor Ramón David Roper Barboza y, en consecuencia, ordene a la accionada U.T. Red Integrada FOSCAL – CUB y a la(s) IPS contratada(s) por la unión temporal que le autorice(n) y le preste(n) en forma pronta y expedita el tratamiento de salud requerido y a su vez le entreguen en forma oportuna los medicamentos debidamente formulados por los médicos tratantes, sin que sea sometido a trabas innecesarias que afecten su dignidad y si luego de valorar las pruebas allegadas al proceso de amparo constitucional

considera primordial y necesario que la Fiduciaria la Previsora S.A. (como administradora de los recursos del FOMAG y como firmante del contrato de salud de los docentes de Norte de Santander), la Superintendencia de Salud, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación conozcan de las deficiencias y las fallas en la prestación del servicio de salud del magisterio expida la orden en ese sentido a fin de dar eficacia a los principios que rigen la función pública y los que rigen la salud como derecho fundamental y como servicio público.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó su desvinculación toda vez que no se menciona acción u omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación que implique vulneración de derechos fundamentales del accionante y que para el caso concreto, esa Regional no ha tenido conocimiento de los hechos que se relacionan la acción de tutela, y con anterioridad a la misma, el accionante no ha solicitado la intervención de esta dependencia del Ministerio Público para la defensa de sus derechos fundamentales.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva; pues la situación de la cual se solicita el amparo constitucional no comporta ni una violación por parte de la entidad ni hace parte del ámbito de nuestras competencias, siendo improcedente la presencia de la Contraloría General de la República – CGR, en atención a sus funciones constitucionales y legales, ya expuestas, por lo que se puede concluir que este Ente de Control no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, quien se encuentra afiliado a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, padece de (I209) ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA, (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA Y (I499) ARRITMIA CARDICA NO ESPECIFICADA, por los cuales ha venido recibiendo la atención médica que ha requerido, según la historia clínica que reposa en el expediente digital siendo su última atención por la especialidad de cardiología el día 13/08/2021, donde el galeno le ordenó examen HOLTER, monitoreo de presión arterial y control de 3 meses examen HOLTER, monitoreo de presión arterial y control de 3 meses.

“

CENTRO NEUROLÓGICO DEL NOROCCIDENTE		PAG: 1 de 1 páginas					
801004210-3		Fecha: 13/08/2021 11:00:10 a.m.					
HISTORIA CLÍNICA							
RESUMEN DE EXAMEN FÍSICO							
Búsqueda: PRINCIPAL		Fecha: Agosto 13 de 2021 - Agosto 13 de 2021					
DATOS DEL USUARIO							
Nombre y Apellidos : RAMON DAVID ROMERO BARRERA		Tipo Documento : CC					
Identificación : 13355144		Fecha de Nacimiento : 00					
Sexo : M Edad : 57Años		Tipo de Documento : SOLTERO(A)					
Dirección : ARBOLEDA		Teléfono : 309837104					
Ocupación : SIN OCUPACION		Estado Civil : SOLTERO(A)					
Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO		Tipo de Afiliación : COTIZANTE					
Contrato : UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB		Nro Carnet :					
Entidad : UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUR							
DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA AL USUARIO							
FECHA	HORA	Y. ART.	FREQ. CARD.	FREQ. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
13/08/2021	10:41	140/90	75	18	36		
Motivo:							
CONTROL - CARDIOLOGIA							
Enfermedad Actual:							
PACIENTE ASIMPTOMÁTICO PORTADOR DE HIPERTENSION ARTERIAL EN LA ACTUALIDAD REFIERE SENTIRSE REGULAR, MANIFIESTA EPISODIOS DE DOLOR EN EL PECHO DE CARÁCTER PUNZANTE DE MODERADA INTENSIDAD, DE APARICIÓN Y REMISIÓN ESPONTÁNEA. ADICIONALMENTE REFIERE SENSACIÓN DE PALPITACIONES.							
**HISTORIA CLÍNICA PREVIAMENTE SIN LESIONES							
Antecedentes:							
HIPERTENSION ARTERIAL							
FUE							
CARDIOLOGÍA, 12/08/2021							
VALSARTAN 80MG C/12H							
Examen General:							
RUIDOS CARDIACOS AUMENTADOS DE BUEN TONO, SIN SOPLOR. EXPRESIONAN PRESENCIA DE ARRITMIAS.							
RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES SIN ADENOPATIAS.							
Impresión Diagnóstica:							
Diagnóstico: HTA- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)							
HIPERTENSION ARTERIAL							
ARRITMIA CARDIACA							
Tratamiento:							
SE MANTIENE MANEJO MEDICO							
SE SIGUE CON VALSARTAN							
- HOLTER							
- MONITOREO DE PRESION ARTERIAL							
CONTROL EN 6 MESES							

Servicios médicos de los que se observa que, si bien es cierto aún no le han sido autorizados, por cuanto el control es en el mes de noviembre, mes en el cual, en la primera semana le serán autorizados, según la información dada por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, también lo es que, puede ser muy probable que en los 13 días de ese mes el actor no se le alcance a efectuarse el mismo y obtener los resultados que requiere para el control del 13/11/2021, pues no se tiene certeza de la disponibilidad de agenda de la entidad donde sea remitido, exponiendo a una posible vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal del actor por parte de la accionada; además, el hecho de no entregar las ordenes médicas a sus usuarios una vez emitidas por los galenos, independientemente de su autorización o no, también evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de éste, quien a fin de cuentas es quien debe encargarse de radicar en el momento oportuno dicha orden para su autorización y esmerarse por el agendamiento oportuno de la cita para la realización del mismo, para el día del control contar con los respectivos resultados, por tanto habrá de concederse la tutela solo frente al examen de HOLTER y control de 3 meses, por cuanto el monitoreo de presión arterial debe el actor efectuárselo ante la accionada sin necesidad de autorización, según lo indicado por esta entidad al juzgado.

De otra parte, se tiene que el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA a la par de la atención recibida por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, de manera voluntaria y sin poner en conocimiento de esta entidad ni de los médicos tratantes de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, se ha hecho valorar en varias oportunidades de manera particular, por la especialidad de cardiología, donde el médico tratante en consulta particular del 7/09/2021 le prescribió los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG y ordenó control en 15 días.



Clínica San José de Cúcuta S.A.

www.clinicasanjosedecucuta.com

07/09/2021

De 20

Nombre: RAMON ROPERO

C.C.

Pieza No.:

Edad: 67

Empresa:

Impresión Diagnóstica:

1/ DIOVAN tab 160/12,5

+ HCTZ 1 Juv 1 tableta

con desayuno

2/ CONCOR (CONCOR) tab 5 mg

Juv 1 tableta 10 AM.

(ALBUERTO)

3/ Atorvastatina tab

20 mg - Juv 1 tableta

con la cena

Calle 13 No. 1E-74 - Tel. 5821111 - Caobos - Cúcuta

DR. NABIL HAMDAN S. CARDIOLOGO

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA

HISTORIA CLINICA - CONSULTA EXTERNA

Pagina: 1

IDENTIFICACION DEL PACIENTE:

Documento: 13359144 Tipo Doc.: Cédula de Ciudadanía

Apellidos y Nombres: ROPERO RAMON DAVID

Fecha Nacimiento: Lugar:

Sexo: Masculino

Cita No.: 0 Fecha: 07/09/2021 10:16:00 a. m.

Temperatura: Frec.: 70 Peso: Frec. Respiratoria: 18

Talla: 130 80 Perimetro cefálico:

ENFERMEDAD ACTUAL

67 AÑOS, HIPERTENSO, EXTABAQUISMO, TTO: CARVEDILOL 12.5 X 1 VALSARTAN 80 2 HCTZ 25 X 1, ASA 81 X 1M ATORVASTATINA 20 X 1 CATETERISMO CARDIACO (SEP 2021) ARTERIAS CORONARIAS SIN LESIONES. ELECTROCARDIOGRAMA: RITMO SINUSAL, NORMAL. ECOCARDIOGRAMA TT VIE 37%

DIAGNOSTICOS:

DX Principal:

DX 1:

DX 2:

DX 3:

CONDUCTA

DIOVAN 160/12.5

CONCOR 5 X 1

ATORVASTATINA 20 X 1

CITA CARDIOLOGIA EN 15 DIAS

Medico: CD18 - HAMDAN SULEIMAN NABIL

DR. NABIL HAMDAN S. CARDIOLOGO

RECONOCIMIENTO NOTARIAL

07/09/2021

En ese sentido, se observa que el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, contaba con dos formas de adquirir los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG:

Una, comprándolos de forma particular con dineros propios, pues dentro del expediente no demostró su incapacidad económica para costear el gasto de los mismos y en su escrito tutelar nada dijo al respecto, por el contrario, se evidencia que, al contar el actor con dinero para varias valoraciones, exámenes y demás, de manera particular, funge como indicio que la situación económica del señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA no se vio afectada con cancelar dichos servicios médicos de manera particular, evidenciando que éste cuenta con los recursos necesarios para adquirir los fármacos objeto de tutela por su propia cuenta, más aún, cuando dentro del expediente digital no se observan pruebas que demuestren la precaria situación financiera del solicitante.

Y dos, radicando dicha orden médica por cualquier medio (físico y/o virtual) ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, si era su deseo que la misma le suministrara los medicamentos en mención y en ejercicio del derecho fundamental de petición para su respectiva autorización y/o solicitar valoración médica ante ésta entidad, para que el galeno adscrito a la red de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, le transcribiera y/u ordenara los mismos o diera cuenta de la necesidad de reemplazarlos por otros con la misma o mejor efectividad que el prescrito por el galeno en consulta particular, de acuerdo a su patología, y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derechos a una entidad que no tenía conocimiento de la prescripción de los fármacos en mención.

Así las cosas, se indica al señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, que no basta con la mera manifestación de que se padece de una patología y que por ello se requiere el suministro de determinado medicamento, sino debe demostrar siquiera sumariamente que desplegó todo su actuar en aras de obtener el mismo ante la accionada y que ésta efectivamente le negó el servicio, caso que no ocurre en esta tutela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, esto es, el actor no puso en conocimiento de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB ni de los galenos por los que fue valorado por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, los servicios de salud y medicamentos ordenados por su médico tratante de manera particular, para que esta entidad a través de sus galenos y/o dentro de dichas valoraciones médicas, conforme a los conocimientos médicos científicos emitieran su concepto y de acuerdo a la patología que presenta el actor le prescribieran y/o transcribieran los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG, en caso que éstos no pudiesen ser reemplazados por otros con la misma efectividad a los ordenados de manera particular; para que posteriormente, la entidad accionada con pleno conocimiento, previa radicación de dicha orden por parte del actor, efectuara el trámite administrativo interno de autorización y entrega de los mismos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, iterase, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de la accionada, pues ésta no tuvo la oportunidad de estudiar con sus especialistas tratantes e idóneos para la patología del paciente o a través del Comité Técnico Científico la pertinencia de lo ordenado por el médico no adscrito a su red de servicios de salud.

Por el contrario, se evidencia la falta de interés y descuido del señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener los medicamentos ordenados de manera particular, quedando claro al Juzgado que en el caso del señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, no existió vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, ni de ninguna otra entidad, pues, si al actor no le han sido suministrados los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG objeto de tutela, no es a consecuencia de la culpa, imprudencia y/o negligencia de la entidad accionada, sino por descuido de su actuar, permitiendo con esto, que ocurrieran los hechos

objeto de tutela, por no haber puesto en conocimiento de dicha entidad directamente en ejercicio del derecho fundamental de petición y/o a través de los médicos de la red de la entidad accionada; no siendo viable que el actor con esta tutela alegue el padecimiento de una enfermedad por la cual requiere el suministro de unos medicamentos y una afectación a sus derechos fundamentales que no existió, para justificar su descuido.

De ahí que, si el anhelo del señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, es que la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB- le transcriba, autorice y suministre los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG, primero debe éste acudir ante dicha entidad y solicitar por algún medio (derecho de petición físico y/o virtual a los correos electrónicos indicados en párrafos anteriores) y/o a través de los galenos de su red en valoración médica y agotar todo el trámite administrativo a que haya lugar, al cual debe ceñirse y en caso que existiere una real negación del servicio y consecuente vulneración a sus derechos fundamentales por esa negación del servicio de salud debidamente soportada, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de hechos nuevos y diferentes.

En ese sentido, no es viable que el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, con esta acción constitucional pretenda pretermir la instancia administrativa respectiva ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB- y los galenos de su red de servicios, para procurar que a través de una orden constitucional se efectúe lo que es su deber y de competencia de la autoridad administrativa respectiva (la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB-), ante la cual, no le dable al juez constitucional invadir su órbita, más aún cuando no se evidenció vulneración a ningún derecho fundamental del actor y que, en dicha entidad existe un protocolo y trámites administrativos que deben cumplirse y a los que sus usuarios deben ceñirse, recalándose, el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, al contar el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA con otros medios de defensa, los cuales debió y debe agotar previo a interponer cualquier acción constitucional, para la protección de sus derechos fundamentales, habrá de declararse la improcedencia de esta tutela, frente al suministro de los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG, máxime cuando en el presente caso la tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni existe prueba siquiera sumaria que el tutelante se encuentre en estado de debilidad manifiesta derivado de su situación de salud, para que la acción de tutela pudiese desplazar los medios ordinarios de defensa judicial que tiene a disposición el mismo.

De otro lado, frente al derecho de petición de fecha 29/07/2021 que indica el actor presentó a la entidad accionada a través de los correos electrónico Nor.AtencionUsuarioCucuta@fundamep.com, Nor.AtencionUsuarioCucuta@fundamep.com, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, atencionusuarios@fundamep.com, atencionusuarios@fundamep.com, solicitando cita con el cardiólogo y que a la fecha no le han respondido, el despacho no encuentra vulneración alguna, toda vez que la entidad accionada indicó que la FMP desde el mes de junio del 2020 cerró sus sedes y que el correo habilitado de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA es el siguiente: dirnaljuridica@fundamep.com y los de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB son: nor.atencionusuario@utr7magisterio.com, siau@utredintegradafoscal-cub.com, info@utredintegradafoscal-cub.com, por tanto, al no haber sido presentado el mismo a las direcciones electrónicas antes citadas no es posible endilgar una vulneración de derechos, máxime que la accionada manifestó no haber recibido el mismo y que posterior al 29/07/2021, esto es el 13/08/2021, el actor fue valorado por cardiología, perdiendo objeto dicha petición.

Finalmente, frente al inconformismo del señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA respecto a la prestación de los servicios médicos prestados a los docentes por la UT contratada y frente a la pretensión para que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN) Y A LA FIDUPREVISORA SA, contrate los servicios médico asistenciales con dos o tres empresas que liciten, ya que la competencia produce mejores servicios; exhiba el PDF del SERVICIO DE SALUD PARA EL MAGISTERIO en todos los consultorios, oficinas, lugares de atención a los docentes y pensionados docentes, en el servicio médico, carteleras de escuelas y colegios y se socialice con el personal médico, paramédico y funcionarios que presten servicios la magisterio en materia de salud, (https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-190216rchivo_pd_a_f_salud.pdf) y suspendan la exigencia del pico y cedula para el trámite de servicios de salud y que de ser negada su solicitud le den los sustentos de ley y le expidan una constancia de desafiliación de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, para escoger su EPS, el despacho no accederá a lo pretendido, ni emitirá pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que estas situaciones deben ser expuestas por el actor directamente ante las respectivas entidades y autoridades administrativas encargadas de vigilar estos asuntos y no debatirlas ante el juez constitucional, sin siquiera haber agotado los medios de defensa a su alcance en ejercicio de su derecho fundamental de petición y/o PQR ante la Supersalud y/o demás entidades competentes para resolver al respecto, para que a través de una orden judicial se realice lo que es su deber, recalándose, el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción constitucional, incoada por el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, frente al examen HOLTER y control de 3 meses, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contadas a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este proveído, si no lo han hecho, autoricen al señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144, el examen de HOLTER y control de 3 meses ordenado por su médico tratante, notifique al tutelante de dicha autorización, al correo electrónico ramon.ropero@hotmail.com ramondavidropero004@gmail.com y allegue prueba al juzgado de la misma.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, frente a la pretensión de los medicamentos DIOVAN HCT TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA 20 MG, formulados de manera particular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2e1d4ae9c3fbbb243a1542b400bd1e62b02a53fec1085fa91ad62bd14d7de0
Documento generado en 28/09/2021 05:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**